

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958

<p>ADMINISTRACION: Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4 Teléfono: 21 10 63</p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un trimestre 750 ptas. Un semestre 1250 " Un año 2.000 "</p>	<p>ANUNCIOS: Línea o fracción de línea.....40 ptas. Franqueo concertado, '06/3</p>
---	---	--

Número 1.858

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

CIRCULAR

El Boletín Oficial del Estado, número 170, de fecha 18 de julio de 1983, inserta y hace pública la LEY Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que transcrita literalmente dice como a continuación sigue:

"JUAN CARLOS I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La Constitución española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo

de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

CAPITULO PRIMERO Ambito de aplicación

Artículo primero.

1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes penales.

Artículo segundo.

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.

b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

CAPÍTULO II Disposiciones generales

Artículo tercero.

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo cuarto.

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado.

4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifes-

taciones públicas se regirá por su legislación específica.

Artículo quinto.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

CAPITULO III

De las reuniones en lugares cerrados

Artículo sexto.

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artículo séptimo.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO IV

De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

Artículo octavo.

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo noveno.

En el escrito de comunicación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio

- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

- c) Objeto de la misma.

- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

Artículo diez.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrán prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo 8.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda.—Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto en dicha Ley Orgánica se dispone.

Avila, 18 de julio de 1983.

El gobernador civil, Pedro Tembourey Villarejo.

—ooOoo—

Número 1.860

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

ANUNCIO

El Pleno de la Excm. Diputación en sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio actual, aprobó las condiciones del contrato de préstamo a concertar entre la misma y la Caja Postal de Ahorros con la finalidad de financiar el convenio firmado con la Compañía Telefónica Nacional de España, sobre extensión del servicio telefónico en el medio rural para 1983.

Las condiciones del contrato son las siguientes:

—Cuantía del préstamo: 12.627.500 pesetas.

—Plazo: 7 años.

—Interés: 12% anual.

—Amortización semestral: 1.358.528 pesetas.

—Ingresos afectados en garantía: Canon sobre la producción de energía eléctrica.

—Formalización: en póliza de préstamo.

Lo que se hace público por plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones de los interesados legítimos.

Avila, 18 de julio de 1983.

El presidente, Jesús Terciado Serna.

—ooOoo—

Número 1.786

Junta Electoral de Zona de Avila

D. JESUS GARCIA GARCIA SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE AVILA CERTIFICO: Que el presente acta concuerda bien y fielmente con su original y literalmente dice:

ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA PARA PRESENTAR LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LA SALA SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID, RESPECTO A RECURSOS ELECTORALES.

ASISTENTES:

Presidente: Don José-Oscar Soto Loureiro, por vacaciones del titular.

Vocales:

Don Mauricio Mata González.

Don Justo Sánchez Fdez.

Don Jacinto Navas Gómez.

Don Mariano Burgos Izquierdo.

Secretario:

Don Jesús García García.

En Avila, a doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, siendo la hora señalada se reunió la Junta Electoral de Zona de Avila, al objeto de presentar a la Junta las resoluciones acordadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, referente a dos recursos contenciosos electorales presentados por el Partido Socialista Obrero Español en los pueblos de Navalacruz y Narrillos del Rebollar.

Por el Sr. secretario se da cuenta de la resolución o sentencia dictada por dicha Sala en la que se ordena la sustitución del concejal electo DON SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ, tercero de los asignados a la candidatura presentada por el CDS anulándola y declarando que dicha vacante corresponde al quinto de los candidatos de la lista presentada por el PSOE, que queda proclamado electo para la séptima y última de las concejalías de la citada localidad de Navalacruz, y correspondiendo por tanto a D. MARIANO CRESPO FERNANDEZ que ocupará la séptima concejalía de dicha localidad y a quien se expedirá la oportuna credencial.

Asimismo se comunicará a DON SEGUNDO GONZALEZ HERNANDEZ, nombrado anteriormente concejal por el partido CDS su anulación y por tanto cese como concejal del Ayuntamiento de Navalacruz.

En cuanto a la resolución respecto del municipio de Narrillos del Rebollar se da cuenta por el Sr. secretario de la sentencia, dictada asimismo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en la cual se estima el recurso contencioso electoral interpuesto por el PSOE declarando la validez de las 34 papeletas anuladas por la mesa electoral, anulando la proclamación de los concejales electos y procediéndose a la proclamación de aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan una vez computadas las papeletas declaradas válidas, en número de treinta y cuatro.

Una vez efectuado el cómputo de dichas papeletas resulta que el que más votos ha obtenido es DON BONIFACIO JIMENEZ JIMENEZ, en número

de cuarenta y tres, ya que obtuvo 18 votos y computando las 34 papeletas declaradas válidas obtiene un total de veinticinco votos más, y pertenece al PSOE. En segundo lugar queda nombrada DOÑA AGUSTINA MARTIN JIMENEZ con 39 votos en total, que se desglosan sumando los 14 que ya obtuvo más 25 que se obtienen de computar las papeletas declaradas válidas y pertenece al PSOE. En tercer lugar sale elegido DON FLORENTINO JIMENEZ RUIZ con 36 votos en total, que se desglosan de sumar los 27 votos que ya tenía más 9 que obtiene en las papeletas declaradas válidas, y pertenece al CDS. En cuarto lugar sale elegido DON FELICITO GUTIERREZ GUTIERREZ, con 28 votos, que se desglosan sumando los 12 que ya tenía a los 16 que obtiene en el cómputo de las papeletas declaradas válidas y pertenece al PSOE, y en quinto lugar sale elegido D. EVARISTO GUTIERREZ GUTIERREZ, también con 28 votos, de menos edad que el anterior y que se desglosan de 10 votos que ya tenía sumando los 18 que ha obtenido en las papeletas declaradas válidas, y pertenece al PSOE, quedando proclamados por tanto la candidatura por este orden:

1.º BONIFACIO JIMENEZ JIMENEZ, de PSOE.

2.º AGUSTINA MARTIN JIMENEZ, del PSOE.

3.º FLORENTINO JIMENEZ RUIZ, del CDS.

4.º FELICITO GUTIERREZ GUTIERREZ, del PSOE.

5.º EVARISTO GUTIERREZ GUTIERREZ, del PSOE.

Quedan excluidos de la votación y de la proclamación Alfonso Martín Gutiérrez con 27 votos que se desglosan de los 22 que ya tenía más cinco que obtiene en las papeletas declaradas válidas. Juan Jiménez Gutiérrez con 25 votos que se desglosan sumando los 20 que tenía, cinco obtenidos en las papeletas declaradas válidas. Carmelo Gutiérrez Martín, con 22 votos que se desglosan sumando a los siete que ya tenía 15 que obtiene en las papeletas declaradas válidas. Andrés Hernández Alonso con 16 votos que se desglosan sumando a los nueve que ya tenía 7 que obtiene en las papeletas declaradas válidas, y Delfín Gutiérrez Martín, con 12 votos que se desglosan sumando a los 7 que ya tenía los 5 que obtiene en las papeletas declaradas válidas.

Quedan por tanto proclamadas las candidaturas con mayor número de votos antes citadas, debiendo de publicarse en el B. O. de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado la nueva proclamación de Narrillos del Rebollar, y la sustitución del séptimo concejal en Navalacruz, acor-

dándose igualmente expedir las credenciales correspondientes para cada uno de los concejales nombrados y anulando los de los concejales que han quedado excluidos.

Se acuerda también remitir certificación de este Acta a la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y comunicar a los Partidos correspondientes, los nuevos nombramientos, así como a la Junta Electoral Provincial.

Con lo cual se dio por terminado el presente acto, firmándola el Sr. presidente, vocales asistentes, de lo que como secretario certifico.

Expidió el presente en Avila a doce de julio de mil novecientos ochenta y tres. Doy fe.

El secretario, ilegible.

Sección de Anuncios

OFICIALES

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
Nº 13 DE MADRID

EDICTO

Por el presente que se expide en cumplimiento de lo acordado por el señor Magistrado-Juez de 1.ª Instancia nº 13 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo nº 1.342/78, a instancia del Banco del Norte S.A. representada por el Procurador Sr. Sánchez Álvarez, contra don Juan Chumillas Tevar, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de la casa-chalet, embargada al demandado a resultas de este juicio, que después se describirá, remate que tendrá lugar en este Juzgado de 1.ª Instancia nº 13 de Madrid, sito en Plaza de Castilla nº 1, cuarta planta, el día 21 de septiembre de 1983 a las 11,30 horas de su mañana.

INMUEBLE OBJETO DE SUBASTA

URBANA.—Casa-chalet nº 6 al extremo Norte de la parcela ubicada al sitio de Las Huelgas, en la carretera de Las Calas de Guisando, dentro del término municipal de Cebrosos (Avila). Consta de una terraza exterior de 32 metros cuadrados, vivienda de 132 metros cuadrados y cochera superior de 14 metros cuadrados, totalizando en suma 183 metros cuadrados. Interiormente está compuesta de comedor-estar, que dispone de puerta de salida a terraza y de dos huecos

más para luces, orientados a mediodía; cuatro dormitorios, cocina, servicios y hall. Dispone además de dos huecos de lucera a poniente, tres a naciente para luces y vistas sobre la finca rústica 6.974; tres huecos a Norte. Dispone de un derecho a usar las aguas del pozo sito en aludida finca 6.974, así como un derecho de paso y otro de vertido de aguas en pozo situado bajo el chalet nº 1. Sus linderos correspondientes son: Norte, con carretera de Calas de Guisando; Sur, con vuelo de chalet nº 5; Este, con terreno propiedad de Juan Chumillas Tevar, y Oeste, con terreno de Demetrio Rogelio Espinosa Pérez, mediante escalera de acceso conjunto a los seis chalets construidos. Figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Cebreros, al tomo 508, libro 78, folio 125, finca 6.980.

Servirá de tipo para la subasta del inmueble anteriormente descrito, el de 2.632.500 ptas. en que ha sido tasado.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

El remate podrá hacerse a condición de ceder a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, una cantidad igual, por lo menos, al 10% efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, en la que podrán ser examinados y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente que firmo en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Vº Bº El Magistrado-Juez, *Ilegible*.—El Secretario, *Ilegible*. —1.803

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

El Ilmo. Sr. D. José Oscar Soto Loureiro, en funciones Juez de Primera Instancia de Avila y su Partido,

HACE SABER: Que en este Juzgado al número 300/83, se tramita expediente de dominio a instancia de don Ramón Rodríguez Segovia, mayor de edad, casado con doña María Segovia Casillas, vecinos de Pozuelo de Alarcón (Madrid), con D.N.I. nº 1.417.009 y de don Angel Guijarro Fernández, mayor de edad, casado con doña Ascensión Segovia Casillas, de igual vecindad que el anterior con D.N.I. nº 1.985.853, para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de Cebreros la siguiente finca:

“Rústica, tierra al sitio de “Las Casaruelas” en término municipal de Navalperal de Pinares, que linda: Norte, otra de Quintín Isaías Yuste; Sur, otra de Angel Aguila Muñoz; Este otra de Fernando Elvira Yagüe y al Oeste, otra de Felipe Fragua Yagüe. Tiene una superficie de 64 áreas y 39 centiáreas. Está catastrada al Polígono 5, parcela 79 de su término”.

Por providencia de esta fecha, acordó S. S.ª citese por medio de cédula a la Hacienda Pública en la persona del señor abogado del Estado, quien enajenó en pública subasta la finca objeto de anotación y a los colindantes citados, en defecto de éstos a sus herederos y por medio del presente al último titular catastral, herederos de Pablo Segovia y a cuantas personas, ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, conforme previene la regla 3.ª del art. 201 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Avila, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

El Juez en funciones, *José Oscar Soto Loureiro*.—El Secretario, *Ilegible*. —1.805

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILA

EDICTO

El Ilmo. Sr. D. Elías Dávila Lorenzo, Magistrado Juez de Primera Instancia de Avila y su Partido,

HACE SABER: Que en este Juzgado al número 301/83, se tramita expediente de dominio a instancia de don Ramón Rodríguez Segovia, mayor de edad, casado con doña María Segovia Casillas, vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid), con D.N.I. nº 1.417.009 y de don Angel Guijarro Fernández, mayor de edad, casado con doña Ascensión Segovia Casillas, vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid) con D.N.I. nº 1.985.853, para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de Cebreros la siguiente finca:

“Rústica, tierra al sitio de “Los Regazos”, en término municipal de Navalperal de Pinares, de superficie 1 hectárea, 93 áreas, 17 centiáreas. Está catastrada al Polígono 7, parcela 79. Linda: Norte otra de Socorro Postiguillo Martín; Sur otra de Francisco García Martín. Este Camino del Verdugal y Oeste Arroyo de los Regajos.

Por providencia de esta fecha acordó S.S.ª citar por el presente a los posibles herederos de don Pablo Segovia, anterior propietario de la finca del que se encuentra castrada y a los colindantes doña Socorro Postiguillo Martín y don Francisco García Martín y en defecto de éstos a sus causahabientes y a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga, conforme previene la regla 3.ª del art. 201 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Avila, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres.

El Magistrado Juez, *Elías Dávila Lorenzo*.—El Secretario, *Ilegible*. —1.806

—ooOoo—
Ayuntamiento de Maello

EDICTO

Por parte de don Ricardo García Quintana, se ha solicitado licencia para la apertura de un CINE, en Urbanización “Pinar de Puenteviejo”, parcelas nº 588 y 590.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maello, a 7 de mayo de 1983.
El Alcalde, *Ilegible*. —1.235